

Santiago de Cali, 25 de mayo de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez el presente, informándole que la parte demandada FIDUAGRARIA propone nulidad contra el auto que libró mandamiento de pago. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL
EJECUTANTE: ADOLFO LEON PAZ RIOS
EJECUTADO: FIDUAGRARIA VOCERA DEL PAR BANCO CAFETERO -
EN LIQUIDACION
RAD.: 2014 – 00576

Auto Inter. No. 1200

Santiago de Cali, 25 de mayo de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, observa esta instancia que, la parte ejecutada FIDUAGRARIA como vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Banco Cafetero - en Liquidación, a través de apoderado judicial solicita la nulidad de todo lo actuado a partir del Auto Interlocutorio No. 2010 del 09 de octubre de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago ejecutivo.

En su escrito, el apoderado judicial de la ejecutada argumenta que, el Juzgado Doce Laboral de Descongestión en sentencia de fecha del 06 de octubre de 2015, declaró probada la excepción de pago en el proceso ejecutivo de la referencia y en consecuencia ordenó la entrega de títulos judiciales consignados a ordenes del Despacho judicial, a favor de la parte ejecutante. Indica además que, posteriormente esta dependencia judicial avoco conocimiento del presente proceso y dispuso dar por terminado el referido proceso por pago total de la obligación a través de auto interlocutorio No. 1142 del 06 de octubre de 2015. Por lo anterior concluye manifestando que, la sentencia proferida el 06 de octubre de 2015 por el Juzgado Doce Laboral de Descongestión de Cali, hizo tránsito a cosa juzgada y conforme a ello no habría lugar a emitir un nuevo mandamiento de pago por las mismas obligaciones ya declaradas totalmente pagas por la ejecutada.

Al respecto, es necesario traer a colación el numeral 2 del Artículo 133 del Código General del Proceso, invocado por la entidad demandada, el cual indica:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia. (...)" (Subrayado por fuera del texto original).

Teniendo en cuenta lo anterior, y revisadas las actuaciones surtidas dentro del proceso, se tiene que, mediante **Auto Interlocutorio No. 2010 el 09 de octubre de 2019**, este Despacho Judicial libró nuevo mandamiento de pago en contra de la entidad **FIDUAGRARIA** como vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Banco Cafetero - en Liquidación, el cual, se notificó por estado No. 158 del 10 de octubre de 2019.

No obstante, es menester indicarle al apoderado judicial de la entidad demandada que, el mandamiento de pagó que se ordenó a través del **Auto Interlocutorio No. 2010 el 09 de octubre de 2019**, se realizó con fundamento en una diferencia adeudada por la entidad ejecutada, teniendo en cuenta que revisada la sentencia No. 175 del 30 de

septiembre de 2011 proferida por este Despacho y como a bien quedó plasmado en el auto No. 159 del 14 de marzo de 2019, donde se argumenta que una vez cumplido los 60 años de edad, en este caso en particular, el 21 de mayo de 2015, la ejecutada FIDUAGRARIA estaría obligada a reajustar al 75% de la mesada pensional del demandante señor ADOLFO LEON PAZ RIOS, ya que, anterior al cumplimiento de dicha edad, solo se pagaba un porcentaje de la mesada pensional equivalente al 57.2%, razón por la cual, al momento de que el ejecutante cumplió la edad requerida, es decir, los 60 años de edad, se tendría que calcular o reajustar por parte de la pasiva, nuevamente el porcentaje de la mesada pensional como pensión plena.

Así las cosas, en este caso en concreto, no le es dable al apoderado judicial, acusar de revivir un proceso legalmente concluido, puesto que, lo que se está ejecutando actualmente refiere sobre una diferencia en el porcentaje de la mesada pensional reconocida (57.2%), y la otorgada mediante sentencia al cumplimiento de los 60 años de edad del actor (75%), diferencia sobre la cual, no se tuvo en cuenta para el mandamiento ejecutivo librado por el Juzgado Doce Laboral de Descongestión, entendiéndose entonces como pretensiones a ejecutar distintas entre uno y otro proceso. Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

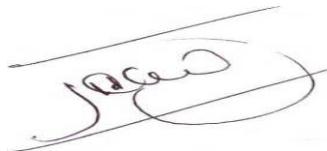
PRIMERO: ABSTENERSE DE DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir del **Auto Interlocutorio No. 2010 el 09 de octubre de 2019**, y en consecuencia **DECLARAR INCÓLUME** todas las actuaciones derivadas de la misma por las razones anotadas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONTINUAR adelante con el trámite normal del proceso.

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que presente la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 521 del C.P.C., modificado por el artículo 32 de la ley 1395 del 2010, so pena de dar aplicar al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



(Firma digital)

JORGE HUGO GRANJA TORRES

//W.M.F.

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **075** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **26 DE MAYO DE 2022**
La secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 24 de mayo de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que la entidad financiera **BANCO DE OCCIDENTE**, indicando que a pesar de haber recibido los respectivos oficios con la orden de embargo no ha dado cumplimiento al mismo, por otro lado, el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita se libren los oficios correspondientes al **BANCO DAVIVIENDA**. Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE: JUSTINA ALVAREZ
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD: 2010 - 01434

Auto Inter. No. 1199
Santiago de Cali, 24 de mayo de 2022

En lo referente a la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, es necesario tener presente que en lo que se refiere a la solicitud de embargo de cuentas o dineros de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, es preciso indicar según lo dispuesto en el numeral segundo del Artículo 134 de la ley 100 de 1.993, el cual establece lo siguiente:

ARTICULO 134. INEMBAGABILIDAD. Son inembargables:

- 1. (...)***
- 2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.***

Esta agencia judicial, en lo que respecta, a la figura jurídica de la inembargabilidad, debe indicar, que por regla general, los recursos del Presupuesto General de La Nación, del Sistema General de Participaciones y los destinados al Sistema de Seguridad Social Integral son inembargables, según lo disponen el artículo 48 de la Constitución Política, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), el artículo 91 de la Ley 715 de 2001 (por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos), y el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, respectivamente; sin embargo, esta regla general encuentra su excepción en aquellos casos en que se ven afectados los derechos fundamentales de los pensionados a la Seguridad social, al reconocimiento de la dignidad humana, al acceso a la Administración de justicia y a la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, cuando lo que se pretende es obtener el pago de una acreencia de carácter laboral o pensional, como lo ha considerado pacíficamente la Honorable Corte Constitucional, entre otras, en las sentencias C-546 de 1992, C-017 de 1993, C-103 de 1994, T-025 de 1995, C-354 de 1997, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, C-192 de 2005, y en la sentencia en la C-1154 de 2008, entre otras.

Ahora bien, en lo que respecta, específicamente, a la inembargabilidad de los recursos de la seguridad social, esta agencia judicial, advierte que la regla general, encuentra su excepción, precisamente en el evento en que se pretenda garantizar el pago efectivo y oportuno de una pensión (vejez, invalidez y sobrevivencia); lo anterior porque no tendría ningún sentido práctico que se haga más rigurosa una prohibición fundada en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, cuando lo que se persigue es el recaudo monetario de un derecho pensional que no se ha podido obtener voluntariamente de la entidad de seguridad social encargada de hacerlo.

Por otro lado, frente a esta temática, el despacho debe recordar igualmente, los pronunciamientos de nuestro máximo organismo de cierre, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien manifestó, entre otras en sus sentencias 39697 de 28

de agosto de 2012, tema reiterado en providencias 40557 de 16 de octubre y 41239 de 12 de diciembre de 2012, lo siguiente:

"En tal sentido, esta Sala de la Corte, al ponderar los intereses públicos que se deben proteger, con los igualmente valiosos de la actora, en su calidad de cónyuge, cuya pensión de sobrevivientes fue decretada judicialmente, y ante el reprochable incumplimiento de dicha decisión, lo que la llevó a solicitar el pago coactivo de sus mesadas pensionales, estima que, en el caso concreto y particular de esta peticionaria, y por ser el único medio de subsistencia, el procedimiento dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad social, lesiona sus derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y "al pago oportuno de la pensión", dado que somete el proceso a una completa indeterminación e indefinición, puesto que la condiciona a una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la juez de conocimiento de embargar y secuestrar los dineros de la entidad ejecutada."

De lo transcrito en el párrafo precedente, podemos colegir que las altas cortes han coincidido en varios pronunciamientos, que el procedimiento establecido en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, puede llegar a lesionar los derechos fundamentales a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y al pago oportuno de la pensión del demandante, al desconocerse que el rubro a embargar, corresponde justamente al derecho pensional reconocida por una autoridad judicial, sin clasificar, que los pagos que de dicha prestación se deriven, sean considerados de menor y mayor importancia, sino el de brindar un trato de igual prevalencia para las personas que ya adquirieron su derecho pensional y que la entidad ejecutada busca blindar (sentencias STL10627-2014 y STL4212-2015).

Es evidentemente claro, entonces, que si en un proceso ejecutivo la petición de embargo está guiada por el designio del demandante de conseguir el pago oportuno de su prestación, reconocida por sentencia judicial, sería injusto que se atajara tal cometido con una prohibición que pierde toda significación, cuando los dineros a embargar guardan plena correspondencia con la vocación natural de este tipo de recursos.

En ese mismo sentido, el despacho resalta que el artículo 283 de la Ley 100 de 1993, establece que los recursos derivados de las cotizaciones pensionales no pueden estar destinados sino al cubrimiento de las contingencias de invalidez, vejez y muerte, es claro que con los dineros pretendido por la parte ejecutante en la solicitud de medida cautelar, no se pierde la destinación específica legal de dichos recursos, por cuanto están precisamente destinados al pago de una sentencia judicial, reitera el despacho, que busca cubrir una contingencia derivada del sistema integral de seguridad social en pensiones.

Así las cosas, conforme a lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, la abstención a la hora de decretar medidas de embargo sobre las cuentas bancarias como lo son las de Colpensiones, solo por el hecho de preservar los dineros que están destinados al pago de pensiones de los ciudadanos jubilados colombianos, comprende un patrocinio a la indolencia y el desorden administrativo de la entidad, quien por la tesis de inembargabilidad no se ve constreñida a cumplir los mandatos Constitucionales y legales que le han sido impuestos, como es el de garantizar la efectividad de los derechos de las personas.

Finalmente esta agencia judicial debe exponer, que indistintamente a la naturaleza jurídica de la demandada, sus recursos no hacen parte del erario público, máxime cuando en virtud de jurisprudencia ya pacífica de las altas cortes, como se ha manifestado en el presente auto, la ejecución de las sentencias que declaraban los derechos pensionales no están sujetas a la temporalidad consagrada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, al que no remite nuestro instrumental del trabajo y de la seguridad social; mucho menos, cuando de lo que se trata es de materializar el derecho fundamental de la seguridad social, cuya efectividad y obligatoriedad está consagrada en los **artículos 2 y 48 de la Constitución Política de Colombia**, cuya finalidad es precisamente financiar las prestaciones económicas ofrecidas por el sistema integral enjuiciado.

Conforme a lo anotado en precedencia, se precisa entonces, que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, es el actual administrador del régimen de prima media con prestación definida, por lo que los recursos que esta maneja gozan de la protección legal de inembargabilidad contenida en el artículo 134 de la ley 100 de

1993. No obstante lo anterior, la prohibición de embargar dichos recursos no es absoluta, como ya se ha indicado en párrafos precedentes, por lo que considera esta agencia, que el asunto estudiado, es una excepción a dicha regla general, por lo que procede entonces decretar la medida cautelar sin la advertencia de inembargabilidad, pues lo que aquí se ejecuta deviene de una sentencia judicial que reconoció derechos pensionales al demandante, medida cautelar que va dirigida a las cuentas que tienen dicha destinación específica, como es el pago de las prestaciones económicas derivadas del sistema de seguridad social en pensiones.

Por las razones anteriores, se ordenará el embargo de las cuentas bancarias que tiene la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en la entidad financiera **BANCO DAVIVIENDA**, aportando copias del auto de ejecutoria de la sentencia, del archivo del proceso ordinario y el auto de seguir adelante con la ejecución en el proceso ejecutivo a continuación de ordinario. Limitando la medida cautelar en la suma de **\$8.712.343**. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** con No. de NIT 900.336.004-7, posea en esta ciudad en la entidad financiera **BANCO DAVIVIENDA**. **Es importante indicar que la medida recae incluso sobre los dineros que posean la protección legal de inembargabilidad, por tratarse de derechos reconocidos en sentencias judiciales y que refiere a derechos laborales y de la seguridad social.**

SEGUNDO: REMITIR AL BANCO DAVIVIENDA copia del auto No. 2051 del 20 de octubre de 2017, auto No. 1199 del 25 de mayo de 2022 y oficio No. 171 del 25 de mayo de 2022.

El embargo se limita a la suma de **\$8.712.343**, a favor de la señora **JUSTINA ALVAREZ** quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 29.222.013. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



(Firma digital)

JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL

CIRCUITO DE CALI

En estado No. **075** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **26 DE MAYO DE 2022**.

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

PALACIO DE JUSTICIA PISO 8

CARRERA 10 No. 12-15

AUTO No. 668

Santiago de Cali, Mayo Veinticuatro (24) de Dos Mil Veintidós (2022)

REF:	INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE:	ESPERANZA VALENCIA DE AGUIRRE
ACCIONADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
RAD:	76001310500420210014200

Mediante Auto No. 441 del 31 de marzo de 2021, se le puso en conocimiento de la parte ejecutante la respuesta emitida por Colpensiones, por el término de tres (3) días para que se pronunciara al respecto, con la advertencia de que si no hacía manifestación alguna se ordenaría el archivo del incidente por hecho superado, el auto fue notificado a la parte accionante a través del correo electrónico suministrado en el escrito del incidente el día 4 de abril de 2022, tal como se evidencia en el expediente.

Teniendo en cuenta que la parte accionante no hizo pronunciamiento alguno sobre la respuesta emitida por Colpensiones, cto se dará por terminado el trámite del incidente por hecho superado y se ordenara el archivo de las presentes diligencias previa cancelación en los registros del despacho.

Por lo anteriormente expuesto se **RESUELVE:**

DAR POR TERMINADO el trámite incidental por hecho superado y **ARCHÍVENSE** las diligencias previa cancelación de las raditaciones correspondientes.

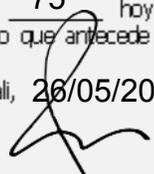
NOTIFIQUESE por el medio más expedito.

JORGE HUGO GRANJA TORRES

Juez

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

En estado No. 75 hoy notifico a las
partes el auto que antecede (Art. 321 del
C.P.C.)
Santiago de Cali, 26/05/2022
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA



Santiago de Cali, 20 de Mayo de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que hay memoriales pendientes por resolver.

Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF:	EJECUTIVO LABORAL
JECUTANTE:	OCTAVIO RESTREPO SANCHEZ
EJECUTADO:	COLPENSIONES
RAD:	76001310500420210045300

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1147

Santiago de Cali, Veinte (20) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

La apoderada judicial del señor OCTAVIO RESTREPO SANCHEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **COLPENSIONES**, a fin de obtener el pago del derecho incorporado en la **sentencia No. 253 del 05 de noviembre de 2021**, proferida por el **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Laboral**, que aclara y modifica la **sentencia No. 089 de abril 24 de 2019** proferida por este Despacho en el siguiente sentido: **ACLARAR** el numeral segundo de la sentencia consultada en el sentido que para obtener el monto de la pensión de vejez se debe atender lo dispuesto en la Ley 1112 de 2006 “Convenio de Seguridad Social entre la República de Colombia y el Reino de España. **MODIFICAR** el ordinal tercero de la sentencia de primera instancia para precisar que la cuantía inicial de la pensión prorratea a cargo de Colpensiones para el año 2013 asciende a \$438.705; además, que el valor del retroactivo causado a partir del 14 de junio de 2013 hasta el 31 de marzo de 2019 asciende a la suma de \$37.168.449, y que a partir del 1° de abril de 2019, el valor de la mesada prorratea a cargo de Colpensiones equivale a la suma de \$562.163. **ACTUALIZAR** conforme lo dispone el artículo 283 del CGP la condena por concepto de retroactivo pensional por las mesadas causadas entre el 1° de abril de 2019 al 30 de septiembre de 2020 la cual asciende a \$10.873.354. Por las costas del proceso ordinario en primera instancia y las del proceso ejecutivo; igualmente solicita medida cautelar.

Como título ejecutivo obra en el expediente del proceso ordinario, las sentencias mencionadas al inicio de este auto y los autos de liquidación y traslado de costas con su aprobación debidamente ejecutoriadas, en los cuales consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero que hasta la fecha no ha sido cancelada, prestando por lo tanto merito ejecutivo al tenor del Art. 100 del C.P.T. y de la S.S.

En lo referente a la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, es necesario tener presente que en lo que se refiere a la solicitud de embargo de cuentas o dineros de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, es preciso indicar según lo dispuesto en el numeral segundo del Artículo 134 de la ley 100 de 1.993, el cual establece lo siguiente:

ARTICULO 134. INEMBAGABILIDAD. Son inembargables:

1. (...)

2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.

Esta agencia judicial, en lo que respecta, a la figura jurídica de la inembargabilidad, debe indicar, que por regla general, los recursos del Presupuesto General de La Nación, del Sistema General de Participaciones y los destinados al Sistema de Seguridad Social Integral son inembargables, según lo disponen el artículo 48 de la Constitución Política, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), el artículo 91 de la Ley 715 de 2001 (por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos), y el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, respectivamente; sin embargo, esta regla general encuentra su excepción en aquellos casos en que se ven afectados los derechos fundamentales de los pensionados a la Seguridad social, al reconocimiento de la dignidad humana, al acceso a la Administración de justicia y a la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, cuando lo que se pretende es obtener el pago de una acreencia de carácter laboral o pensional, como lo ha considerado pacíficamente la Honorable Corte Constitucional, entre otras, en las sentencias C-546 de 1992, C-017 de 1993, C-103 de 1994, T-025 de 1995, C-354 de 1997, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, C-192 de 2005, y en la sentencia en la C-1154 de 2008, entre otras.

Ahora bien, en lo que respecta, específicamente, a la inembargabilidad de los recursos de la seguridad social, esta agencia judicial, advierte que la regla general, encuentra su excepción, precisamente en el evento en que se pretenda garantizar el pago efectivo y oportuno de una pensión (vejez, invalidez y sobrevivencia); lo anterior porque no tendría ningún sentido práctico que se haga más rigurosa una prohibición fundada en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, cuando lo que se persigue es el recaudo monetario de un derecho pensional que no se ha podido obtener voluntariamente de la entidad de seguridad social encargada de hacerlo.

Por otro lado, frente a esta temática, el despacho debe recordar igualmente, los pronunciamientos de nuestro máximo organismo de cierre, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien manifestó, entre otras en sus sentencias 39697 de 28 de agosto de 2012, tema reiterado en providencias 40557 de 16 de octubre y 41239 de 12 de diciembre de 2012, lo siguiente:

“En tal sentido, esta Sala de la Corte, al ponderar los intereses públicos que se deben proteger, con los igualmente valiosos de la actora, en su calidad de cónyuge, cuya pensión de sobrevivientes fue decretada judicialmente, y ante el reprochable incumplimiento de dicha decisión, lo que la llevó a solicitar el pago coactivo de sus mesadas pensionales, estima que, en el caso concreto y particular de esta peticionaria, y por ser el único medio de subsistencia, el procedimiento dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad social, lesiona sus derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y “al pago oportuno de la pensión”, dado que somete el proceso a una completa indeterminación e indefinición, puesto que la condiciona a una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la juez de conocimiento de embargar y secuestrar los dineros de la entidad ejecutada.”

De lo transcrito en el párrafo precedente, podemos colegir que las altas cortes han coincidido en varios pronunciamientos, que el procedimiento establecido en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, puede llegar a lesionar los derechos fundamentales a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y al pago oportuno de la pensión del demandante, al desconocerse que el rubro a embargar, corresponde justamente al derecho pensional reconocida por una autoridad judicial, sin clasificar, que los pagos que de dicha prestación se deriven, sean considerados de menor y mayor importancia, sino el de brindar un trato de igual prevalencia para las personas que ya adquirieron su derecho pensional y que la entidad ejecutada busca blindar (sentencias STL10627-2014 y STL4212-2015).

Es evidentemente claro, entonces, que si en un proceso ejecutivo la petición de embargo está guiada por el designio del demandante de conseguir el pago oportuno de su prestación, reconocida por sentencia judicial, sería injusto que se atajara tal cometido con una prohibición que pierde toda significación, cuando los dineros a embargar guardan plena correspondencia con la vocación natural de este tipo de recursos.

En ese mismo sentido, el despacho resalta que el artículo 283 de la Ley 100 de 1993, establece que los recursos derivados de las cotizaciones pensionales no pueden estar destinados sino al cubrimiento de las contingencias de invalidez, vejez y muerte, es claro que con los dineros pretendido por la parte ejecutante en la solicitud de medida cautelar, no se pierde la destinación específica legal de dichos recursos, por cuanto están precisamente destinados al pago de una sentencia judicial, reitera el despacho, que busca cubrir una contingencia derivada del sistema integral de seguridad social en pensiones.

Así las cosas, conforme a lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, la abstención a la hora de decretar medidas de embargo sobre las cuentas bancarias como lo son las de Colpensiones, solo por el hecho de preservar los dineros que están destinados al pago de pensiones de los ciudadanos jubilados colombianos, comprende un patrocinio a la indolencia y el desorden administrativo de la entidad, quien por la tesis de inembargabilidad no se ve constreñida a cumplir los mandatos Constitucionales y legales que le han sido impuestos, como es el de garantizar la efectividad de los derechos de las personas.

Finalmente esta agencia judicial debe exponer, que indistintamente a la naturaleza jurídica de la demandada, sus recursos no hacen parte del erario público, máxime cuando en virtud de jurisprudencia ya pacífica de las altas cortes, como se ha manifestado en el presente auto, la ejecución de las sentencias que declaraban los derechos pensionales no están sujetas a la temporalidad consagrada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, al que no remite nuestro instrumental del trabajo y de la seguridad social; mucho menos, cuando de lo que se trata es de materializar el derecho fundamental de la seguridad social, cuya efectividad y obligatoriedad está consagrada en los **artículos 2 y 48 de la Constitución Política de Colombia**, cuya finalidad es precisamente financiar las prestaciones económicas ofrecidas por el sistema integral enjuiciado.

Conforme a lo anotado en precedencia, se precisa entonces, que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, es el actual administrador del régimen de prima media con prestación definida, por lo que los recursos que esta maneja gozan de la protección legal de inembargabilidad contenida en el artículo 134 de la ley 100 de 1993. No obstante lo anterior, la prohibición de embargar dichos recursos no es absoluta, como ya se ha indicado en párrafos precedentes, por lo que

considera esta agencia, que el asunto estudiado, es una excepción a dicha regla general, por lo que procede entonces decretar la medida cautelar sin la advertencia de inembargabilidad, pues lo que aquí se ejecuta deviene de una sentencia judicial que reconoció derechos pensionales al demandante, medida cautelar que va dirigida a las cuentas que tienen dicha destinación específica, como es el pago de las prestaciones económicas derivadas del sistema de seguridad social en pensiones.

Por las razones anteriores, se ordenará el embargo de las cuentas bancarias que tiene la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- en la entidad financiera **BANCO DE OCCIDENTE Y BANCO DAVIVIENDA**, una vez en firme la liquidación del crédito y de costas.

Por último no puede pasar por alto el despacho, que de conformidad con el inciso 6° del artículo 612 del Código General del Proceso, vigente a partir del 12 de julio de 2012, es obligación notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por lo cual se ordenara notificar la presente acción.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral a favor del señor **OCTAVIO RESTREPO SANCHEZ** identificado con la C.C. 16.249.781 y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representado legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces, por las siguientes sumas y conceptos, los cuales deben ser cancelados en el término de cinco días:

-Reconoce y pagar al señor **OCTAVIO RESTREPO SANCHEZ** identificado con la C.C. 16.249.781 la pensión de vejez, desde el día **14 de junio de 2013** aclarando que, para obtener el monto de la pensión de vejez se debe atender lo dispuesto en la Ley 1112 de 2006 “Convenio de Seguridad Social entre la República de Colombia y el Reino de España.

-Reconocer y pagar del señor **OCTAVIO RESTREPO SANCHEZ** identificado con la C.C. 16.249.781 la pensión de vejez en la cuantía de \$438.705 correspondiente al salario mínimo legal mensual vigente para el año 2013, tanto para las mesadas pensionales ordinarias como para una mesada adicional, desde el 14 de junio de 2013. Al monto de la pensión se le deberá realizar los aumentos anuales establecidos en la Ley. El retroactivo pensional generado desde el 14 de junio de 2013 hasta el 31 de marzo de 2019, asciende a la suma de \$37.168.449. A partir del 1° de abril de 2019, el valor de la mesada prorratea a cargo de Colpensiones equivale a la suma de \$562.163.

-Reconocer y pagar al señor **OCTAVIO RESTREPO SANCHEZ** identificado con la C.C. 16.249.781 la suma de \$10.873.354 por concepto de retroactivo pensional por las mesadas causadas entre el 1° de abril de 2019 al 30 de septiembre de 2020 conforme lo dispone el artículo 283 del CGP.

-Reconocer y pagar al señor **OCTAVIO RESTREPO SANCHEZ** identificado con la C.C. 16.249.781 los intereses moratorios consagrados en el Artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde el 14 de septiembre de 2015 hasta la fecha en que se cancele la obligación.

- Que del retroactivo pensional se realicen los descuentos para salud.

SEGUNDO: Reconocer y pagar al señor **OCTAVIO RESTREPO SANCHEZ** identificado con la C.C. 16.249.781 la suma de \$4.000.000 por concepto de costas en primera instancia.

Respecto de las costas que se puedan causar o no en el trámite del presente proceso ejecutivo se decidirá en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

TERCERO: ABSTENERSE de librar mandamiento ejecutivo por los intereses legales del 6%, por cuanto que la entidad no fue condenada a ello.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** con No. de NIT 900.336.004-7, posea en esta ciudad en la entidad financiera **BANCO DE OCCIDENTE Y BANCO AVIVIENDA**. **Es importante indicar que la medida recae incluso sobre los dineros que posean la protección legal de inembargabilidad, por tratarse de derechos reconocidos en sentencias judiciales y que refiere a derechos laborales y de la seguridad social.** Librese el oficio respectivo una vez en firme la liquidación del crédito y de las costas.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el mandamiento de pago al representante legal de **COLPENSIONES**, Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA o a quien haga sus veces como tal, de conformidad con el Art. 108 del C.P.T. y de la S.S., es decir personalmente, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

El Juez,

Firma- Electrónica
JORGE HUGO GRANJA TORRES



Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b25a0852225e4cfd5daeed0aed2dd04580daeb13d66ae3eea057c47700aeb1f5**

Documento generado en 23/05/2022 02:44:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, Mayo 23 de 2022

INFORME SECRETARIAL: El apoderado judicial del señor ALVARO DE JESUS ZAPATA, presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de obtener lo ordenado en el proceso ordinario laboral de su poderdante en contra de COLPENSIONES Y PROVENIR S.A. -Rad. 201900043. Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE ALVARO DE JESUS ZAPATA
EJECUTADO: COLPENSIONES Y OTRO.
RAD: 2022-066

AUTO No 524

Santiago de Cali, Mayo Veintitrés (23) de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente se hace necesario que previo a librar mandamiento contra **PORVENIR S.A.** requerir al apoderado judicial del ejecutante para que a llegue al proceso, la prueba que acredite que realizó las gestiones y trámites administrativos pertinentes tendientes a obtener el traslado del actor al fondo de pensiones **COLPENSIONES**.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

SOLICITAR al apoderado judicial del ejecutante, para que previo a librar mandamiento ejecutivo, y en aras de verificar el incumplimiento por parte de la entidad ejecutada **PORVENIR S.A.** se sirva allegar al proceso los documentos que acrediten las gestiones y trámites administrativos tendientes a obtener el traslado de la actora al fondo de pensiones **COLPENSIONES**.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 75 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, 26/05/2022
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

**Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19faf6ee8a2cda92ca15580e2a891a8e9b1fa8e97c0c84cf7c7094f6357be147**
Documento generado en 23/05/2022 02:44:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**